

SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE ATENCIÓN PRIORITARIA
AP-6

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de 2024.

EXPEDIENTE	2023613870130295E
COMPARENDO Nro.	110011464228 del 10 de diciembre de 2023 Expediente de policía 11-001-6-2023-10429032
COMPORTAMIENTO	Artículo 93 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. <i>“Permitir o tolerar el ingreso o permanencia al establecimiento abierto al público, de personas que porten armas”.</i>
PRESUNTO INFRACTOR	MARIA LETICIA HOME MOSQUERA C.C. No. 52927152
RAZÓN SOCIAL	DISCO BAR LA 91
DIRECCIÓN	CALLE 128D BIS # 91-29
LOCALIDAD / ESTACIÓN DE POLICIA	ESTACION DE POLICIA SUBA

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de apelación interpuesto contra la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad aplicada por el Comandante de la **ESTACIÓN DE POLICÍA SUBA– CAI EL RINCON**.

ANTECEDENTES

Mediante Comparendo Nro. 110011464228 Expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10429032 del 10 de diciembre de 2023 el **CT. ROBERTO JOSE GARCIA LEON**, identificado con placa de Policía Nro. 8951 aplicó la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad por el término de DIEZ (10) días al establecimiento de comercio, ubicado en la CALLE 128D BIS # 91-29 de Bogotá D.C, de razón social DISCO BAR LA 91, administrado por la señora MARIA LETICIA HOME MOSQUERA, Identificada con C.C. No. 52927152 por el comportamiento descrito en el artículo 93 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 ***Comportamientos relacionados con la seguridad y la tranquilidad que afectan la actividad económica y por lo tanto no debe realizarse:***

6. Permitir o tolerar el ingreso o permanencia al establecimiento abierto al público, de personas que porten armas.

En contra de la decisión, el presunto infractor interpuso el recurso de apelación, lo que dio lugar a que la Estacion de Polica de la Localidad, remitiera la orden de comparendo con su respectivo anexo a la Secretaria Distrital de Gobierno, siendo asignadas las diligencias a esta Inspección Distrital de Policía AP 6.

COMPETENCIA

De conformidad con lo señalado en el artículo 222 Parágrafo 1º del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), en contra de la orden de policía o la medida correctiva procederá el recurso de apelación, y la competencia para resolver dicho recurso, según la citada norma, está en cabeza del Inspector de Policía, siendo para Bogotá D.C., asignada la Segunda Instancia de Comandantes de Policía y de CAI en comportamientos que afectan la actividad económica, a las Inspecciones AP5 y AP6, según el artículo 4º de la Resolución No. 0277 del 30 de marzo de 2022 de la

Secretaría Distrital de Gobierno, razón por la cual este despacho es competente para resolver la alzada interpuesta ante el reparto efectuado para ello y por tanto se resolverá conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: “(...)1. *Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno. (...)*” (cursiva fuera de texto)

El proceso verbal inmediato adelantado por comportamientos contrarios a la convivencia de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de policía y los comandantes de CAI, autoriza la interposición del recurso de apelación contra la orden de policía o la medida correctiva impuesta, según lo consagrado en el Parágrafo 1º artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, el cual se concederá en efecto devolutivo y se remitirá al inspector de policía dentro de las 24 horas siguientes, para que resuelva dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la actuación, debiéndose notificar la decisión por el medio más eficaz y expedito.

Cuando tal norma señala “*se concederá en efecto devolutivo*”, implica necesariamente que para concederse la alzada por parte de la primera instancia en este efecto, el recurso debe estar sustentado, pues de lo contrario no hay lugar a que el Comandante de Estación de Policía o de CAI conceda la apelación interpuesta, ante la falta de señalamiento del presunto infractor, al menos de manera breve, de los reparos que tiene contra la medida correctiva impuesta, sustentación que deberá efectuarse dentro de la audiencia celebrada en trámite del proceso verbal inmediato, en virtud de los principios procedimentales de oralidad, inmediatez y celeridad señalados en el artículo 213 de la Ley 1801 de 2016.

Es por ello que la Resolución 03253 del 12 de julio de 2017 expedida por la Dirección General de la Policía Nacional mediante el cual se adoptó el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, en su Artículo 5. Literal C. dispone que, si la persona no está de acuerdo con la medida correctiva impuesta, podrá interponer **y sustentar de inmediato** ante el uniformado de la policía recurso de apelación, al momento de diligenciamiento del documento y no después de terminado el proceso verbal inmediato.

En el caso bajo examen, observa este despacho, que el recurso de apelación interpuesto contra la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad se dio por parte de la presunta infractora ante la primera instancia dentro del término establecido por la norma, bajo los siguientes argumentos:

- **De lo consignado en la orden comparendo y lo asentado en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC):**

“No tengo la culpa que hayan ingresado esas armas.” (Sic)

- **Dentro del procedimiento verbal inmediato, el uniformado consigna como hechos lo siguiente:**

“Realizando planes de registro y control, se haya al interior del establecimiento una persona con un arma traumática acto por medio el cual se da aplicación de la ley 1801 en su art 222 proceso verbal inmediato donde al llegar al establecimiento de razón social disco bar la 91 ubicado en la calle 128d bis # 91-29 donde nos entrevistamos con la señora maría home de CC 32927132 y se le da conocer el art 93 # 6 de la ley 1801, toda vez que me encuentro realizando planes de registro y control se encuentra al interior del establecimiento el señor jhekiy pablo Salazar home de numero de cedula 1002936969 con 01 arma traumática de marca blow ti 92d por tal razón se procede a realizar el acto de incautación por el decreto 2535, y al establecimiento se procede a realizar la suspensión temporal de la actividad económica.” (Sic)

De la normatividad aplicable:

Para el caso bajo examen, el artículo 93, numeral 6 de la ley 1801 de 2016. Establece dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica, el *“Auspiciar riñas o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas o escándalos”*.

El artículo 87, *ibidem*, establece que, tanto para la apertura como para el funcionamiento de todo establecimiento de comercio, serán de estricto cumplimiento los siguientes requisitos:

- 1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.*
- 2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.*
- 3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.*
- 4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.*

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- 1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.*
- 2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.*
- 3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.***
- 4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.*
- 5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.*
- 6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo. (...)*

De acuerdo con lo expuesto, y atendiendo a los hechos como a los argumentos esgrimidos por el apelante, se evidencia claramente que el establecimiento de comercio que dio origen al procedimiento de policía se

encontraba inmerso en el comportamiento contrario a la convivencia, situación que hizo que este se materializara.

Si bien el recurrente expuso sus argumentos en contra de la medida impuesta por el uniformado de policía, las pruebas que se aportaron no logran desvirtuar lo consignado en la orden de comparendo, es decir que no logró demostrar que no se encontrara incurriendo en el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga.

Ahora bien, el citado informe de policía se tiene como un medio de prueba de acuerdo con el numeral primero del artículo 217 de la ley 1801 de 2016; aún más cuando este es expedido por una autoridad de policía en ejercicio de sus funciones y competencias. Por lo tanto, ante la inexistencia de prueba alguna que controvierta la misma, para el Despacho se tiene como medio probatorio suficiente, que lo allí consignado permite establecer que efectivamente si ocurrió el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral 6 del artículo 93 del Código Nacional De Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Entre los objetivos de la Ley 1801 de 2016, está el que las personas inmersas en comportamientos contrarios a la convivencia y la armonía social reflexionen y los corrijan para evitar perturbar la paz y la tranquilidad de la comunidad, a su vez, también la norma busca prevenir o evitar que los hechos que alteran la convivencia se repitan al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de todos los habitantes del territorio nacional.

Por otra parte, frente a la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica impuesta por el **CT. ROBERTO JOSE GARCIA LEON**, identificado con placa de Policía Nro. 8951, **ESTACIÓN DE POLICÍA SUBA- CAI EL RINCON** al establecimiento de comercio DISCO BAR LA 91 ubicado en la CALLE 128D BIS # 91-29 de Bogotá D.C, la cual se dio por el término de DIEZ (10) días, contabilizados desde el día 10 de diciembre de 2023. Este Despacho considera que la medida correctiva, se ajusta, toda vez que atiende a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que establece el artículo octavo (8) del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Finalmente, este Despacho se permite declarar que por tratarse de un comportamiento que no tiene medidas correctivas competencia del Inspector de Policía pendientes por resolverse, registradas en el acápite de Actuación Inspector de Policía en el Registro Nacional de Medidas Correctivas, por lo que el Despacho considera que amerita abstenerse y rechazar de plano cualquier trámite adicional a lo aquí decidido, y por ende ordenar su archivo, de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia.

Por las razones expuestas, el suscrito Inspector de Policía Urbano de Atención Prioritaria AP- 6. En uso de sus facultades y atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica por el término de DIEZ (10) días al establecimiento de comercio, ubicado en la CALLE 128D BIS # 91-29 de Bogotá D.C, de razón social DISCO BAR LA 91, administrado por la señora MARIA LETICIA HOME MOSQUERA, Identificada con C.C. No. 52927152 impuesta por el **CT. ROBERTO JOSE GARCIA LEON**, identificado con placa de Policía Nro. 8951. Según las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las diligencias radicadas con número de expediente 2023613870130295E en el registro de actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno, realizando las correspondientes anotaciones en los diferentes aplicativos de la entidad, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Remitir copias de las presentes diligencias a la **ESTACIÓN DE POLICÍA SUBA- CAI EL RINCON**, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO. - Realícense las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medidas Correctivas-RNMC de la policía nacional, asociadas a esta orden de comparendo si ha ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese por el medio más eficaz y expedito a la señora la señora MARIA LETICIA HOME MOSQUERA, Identificada con C.C. No. 52927152, del contenido de lo aquí decidido. Téngase para dichos efectos la dirección de notificación que se reporta en la orden de comparendo y/o en cualquier otra dirección de notificación idónea que aparezca al interior expediente.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (Artículo 222 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA ELISA SANABRIA MONTALVO
Inspector de Policía Urbano de Atención Prioritaria
AP-6